

PÁGINA	PÁGINA
Orden de 10 de julio de 1974 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a José Montserrat Sancho. «Industrias Montserrat», por Orden de 28 de marzo de 1973 y ampliación posterior, en el sentido de incluir la importación de chatarra de cinc.	15342
Orden de 10 de julio de 1974 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Uginita, S. A.», por Decretos 2850/1966, de 3 de noviembre, 483/1967, de 2 de marzo, y 2793/1968, de 31 de octubre; en el sentido de que los productos de exportación autorizados en ellos pueden ir mezclados.	15343
Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición para cubrir 56 plazas de la Escala Técnica en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se determina la fecha de sorteo para el orden de actuación de los aspirantes admitidos.	15343
	15343
	15343
	15343
	15343
	15343
	15343
	15343
	15343

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos y excluidos a la oposición libre para cubrir en propiedad dos plazas de Técnicos de Administración Ge-

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14504 *ORDEN de 23 de julio de 1974 sobre Reordenación del Mercado de Fertilizantes.*

Excelentísimos señores:

Las elevaciones de costos de las materias primas de importación hicieron inviables las condiciones pactadas en el Convenio de Ordenación de Precios de los Fertilizantes de 19 de febrero de 1973.

Se han producido en los últimos meses incrementos muy importantes en las materias primas de importación. El Gobierno, al establecer los nuevos precios, consciente de la importancia que tienen los fertilizantes en la agricultura, ha tomado todas las medidas a su alcance para reducir el impacto de estos encarecimientos en los precios de los productos terminados. En este orden se han suspendido los derechos arancelarios y el impuesto de compensación de gravámenes interiores para determinadas materias primas de importación, se han fijado los precios más bajos posibles a las materias primas de producción nacional, se ha prohibido la exportación de determinados tipos de fertilizantes y se han reducido a límites mínimos los márgenes de fabricación y comercialización de todo tipo de fertilizantes.

Por otra parte, y con objeto de clarificar el mercado, se ha reducido considerablemente el número de fórmulas de los abonos compuestos y se han establecido precios uniformes para cada tipo de fertilizantes en un conjunto de puntos elegidos que cubren prácticamente todo el territorio nacional.

Por cuanto antecede, a propuesta de los Ministros de Industria, Agricultura y Comercio, con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1974, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Queda denunciado el Convenio de Ordenación de Precios de los Fertilizantes aprobado por Orden del Ministerio de Comercio de 19 de febrero de 1973.

Art. 2.º Los precios máximos de venta tanto en fábrica como en los almacenes mayoristas de las poblaciones que se relacionan en el anexo número 1 a la presente Orden serán, para cada tipo de fertilizantes, los que se indican en el anexo número 2.

Los precios que figuran en el anexo número 2 se entienden para la mercancía vendida al contado, envasada (salvo las excepciones que señala el propio anexo número 2) y situada so-

bre vehículo que retira la mercancía. Sobre estos precios sólo podrán aplicarse los recargos que explícitamente se enumeran en el artículo 6.º

Art. 3.º Los fabricantes de fertilizantes quedan obligados a un correcto abastecimiento de estos productos en los almacenes de las poblaciones relacionadas en el anexo número 1, de acuerdo con las necesidades del mercado.

Art. 4.º Los precios máximos a aplicar por el minorista se entienden para la mercancía vendida al contado, envasada y situada sobre vehículo que retira la mercancía. Estos precios se forman por adición de los siguientes conceptos:

- Precio máximo definido en el artículo 2.º
- Transporte desde el almacén más próximo hasta el almacén minorista.
- Margen comercial del 4,5 por 100 sobre los precios establecidos en el artículo 2.º

Sobre los precios así formados no podrán aplicarse más recargos que los que explícitamente se enumeran en el artículo 6.º

Art. 5.º Salvo las excepciones específicamente señaladas, se consideran incluidos en los precios que figuran en el anexo número 2 los sacos de polietileno para cincuenta kilogramos, debidamente rotulados y de gaiga suficiente para evitar un envasado adicional.

Art. 6.º Los precios definidos en los artículos números 2 y 4 sólo podrán sufrir los siguientes recargos aplicables únicamente en las condiciones que se indican:

a) Recargo por pago diferido.

Cuando la venta se realice con pago diferido, el vendedor queda autorizado a recargar el precio correspondiente con los gastos de financiación que resulten de aplicar el tipo de interés bancario y quebrantos fijado por el Banco de España al período de aplazamiento del pago.

b) Recargo por envases especiales.

En aquellos casos en que, a petición del comprador, la mercancía se suministre en sacos distintos de los especificados en el artículo 5.º, los precios podrán ser recargados con la diferencia de valor entre el saquerío solicitado por el comprador y el definido en el artículo 5.º

c) Recargo por compras en almacenes mayoristas situados en poblaciones no relacionadas en el anexo número 1.

En los almacenes mayoristas distintos de los relacionados en el anexo número 1, el precio mayorista podrá sufrir un recargo por mayor coste real de transporte, que vendrá dado por el resultado de multiplicar la distancia en kilómetros al almacén más próximo de los que figuran en el anexo número 1 por el coste unitario de 1,45 pesetas tonelada-kilómetro. Cuando la mercancía sea adquirida por un almacenista minorista, éste queda facultado para trasladar este recargo en sus ventas a los agricultores.

d) Recargo por envasado y envases en el superfosfato de cal y en el cloruro potásico.

Por este concepto el recargo máximo que podrá aplicarse será de cuatrocientas pesetas por tonelada.

e) Recargo por compras en pequeñas partidas.

Cuando por petición del comprador las compras o retiradas de mercancía sean cantidades inferiores a dos mil kilogramos, podrá aplicarse un recargo adicional máximo de ciento sesenta pesetas por tonelada métrica de producto vendido sobre los precios definidos en los artículos 2.º y 4.º

f) Impuestos, recargos o cualquier clase de gravámenes legalmente establecidos.

Art. 7.º Las facturas expedidas por el fabricante, mayorista o minorista, deberán recoger clara y separadamente todos y cada uno de los distintos componentes del precio pagado por el comprador: precio mayorista o precio minorista desglosado,

recargos cuando existan, Impuesto de Tráfico de Empresas y demás gravámenes si los hubiere.

Los recargos enumerados en el artículo 6.º no podrán aparecer más que una sola vez en la factura expedida por el vendedor.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los abonos compuestos N-P-K que no respondan a las fórmulas que se relacionan en el anexo número 2 se consideran a extinguir. Se fija como plazo límite para la eliminación de las existencias el 31 de diciembre de 1974. Los fabricantes de fertilizantes facilitarán a la Dirección General de Comercio de Productos Industriales y de Servicios relación de sus existencias. La citada Dirección General, conjuntamente con la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles del Ministerio de Industria, determinará los precios de venta.

Lo que digo a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de julio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Comercio y de Agricultura.

ANEXO NUMERO 1

Relación de las poblaciones a las que hace referencia el artículo 2.º de la presente Orden

Vitoria.	Aldeanueva de la Vera.	Guadalajara.	Sabiñao.
Amurrio.	Montánchez.	Atienza.	Vivero.
Salvatierra.	Cádiz.	Molina de Aragón.	Madrid.
Eliciego.	Chiclana de la Frontera.	Saelices.	Aranjuez.
Albacete.	Olvera.	Sigüenza.	Torrelaguna.
Hellín.	Jerez de la Frontera.	San Sebastián.	Alcalá de Henares.
La Roda.	Medina Sidonia.	Arechavaleta.	Colmenar de Oreja.
Alcaraz.	Castellón.	Oñate.	Navalcarnero.
Tobarra.	Burriana.	Huelva.	Villarejo de Salvanés.
Casas Ibáñez.	Vinaroz.	Aracena.	Malaga.
Alicante.	Morella.	Palma del Condado.	Antequera.
Orihuela.	Segorbe.	Santa Olalla.	Colmenar.
Denia.	Ciudad Real.	Zalamea.	Alora.
Elche.	Alcazar de San Juan.	Huesca.	Estepona.
Villena.	Mauzanares.	Barbastro.	Ronda.
Almería.	Almodóvar del Campo.	Tamarite de Litera.	Murcia.
Canjáyar.	Valdepeñas.	Bnefar.	Cieza.
Perullena.	Villanueva de los Infantes.	Sabiñanigo.	Totana.
Huércal-Overa.	Córdoba.	Jaen.	Aguilas.
Purchena.	Hinojosa del Duque.	Andújar.	Cafiasparra.
Avila.	Cabra.	Huelma.	Yecla.
Arévalo.	Villafranca de Córdoba.	Alcala la Real.	Pamplona.
Arenas de San Pedro.	Montilla.	La Carolina.	Estella.
El Barco.	La Coruña.	León.	Tudela.
Piedrahita.	Ferrol.	La Bañeza.	Castejón.
Badajoz.	Noya.	Valencia de Don Juan.	Lodosa.
Almendralejo.	Santiago de Compostela.	Astorga.	Orense.
Castuera.	Cuenca.	Ponferrada.	Cinco de Limia.
Llerena.	Huete.	Lérida.	Viana del Bollo.
Villanueva de la Serena.	Las Pedroñeras.	Cervera.	Verín.
Barcelona.	San Clemente.	Tremp.	Oviado.
Arenis de Mar.	Tarancón.	Balaguer.	Vegadco.
V. del Penedés.	Cerona.	Pobla de Segur.	Ribadesella.
Igualada.	Bagur.	Logroño.	Luarca.
Burgos.	San Feliu de Guixois.	Calahorra.	Palencia.
Miranda de Ebro.	Figueras.	Haro.	Astudillo.
Aranda de Duero.	Olet.	Cervera del Río Alhama.	Carrión de los Condes.
Briviesca.	Granada.	Santo Domingo de la Calzada.	Cervera de Pisuerga.
Lerma.	Guadix.	Torrecilla de Cameros.	Guardo.
Villarcayo.	Motril.	Lugo.	Saldaña.
Cáceres.	Pinos Puente.	Ribadeo.	Portoavedra.
Navalmoral de la Mata.	Albolote.		Estrada.
Plasencia.			

Silleda.
Villagarcía de Arosa.

Salamanca.
Béjar.
Vitigudino.
Alba de Tormes.
Ciudad Rodrigo.
Ledesma.

Santander.
Castro Urdiales.
Reinosa.
San Vicente de la Barquera.

Segovia.
Cuellar.
Santa María de Nieva.
Cantalejo.
Riaza.
Sepúlveda.

Sevilla.
Ecija.
Morón de la Frontera.
Estepa.
La Hoda de Andalucía.

Soria.
Berianga de Duero.
Agradá.
Almazán.
Burgo de Osma.
Medinaceli.

Tarragona.
Vendrell.
Tortosa.
Falset.
Gandesa.

Teruel.
Alcañiz.
Híjar.

Calamocha.
Montalbán.

Toledo.
Ocaña.
Talavera de la Reina.
Illescas.
Escalona.
Quintanar de la Orden.

Valencia.
Gandia.
Alcira.
Alhaida.
Játiva.
Utiel.

Valladolid.
Medina del Campo.
Peñafiel.
Mayorga.
Olmedo.

Bilbao.
Lequeitio.
Ochandiano.
Bermeo.

Zamora.
Benavente.
Fuentesaúco.
Toro.
Villalpando.

Zaragoza.
Borja.
Caspé.
Calatayud.
Cariñena.

Palma de Mallorca.
Íbiza.
Mahón.

	Plas/Tm.
6 - 6 - 12	5.006
5 - 15 - 5	6.318
4 - 12 - 8	5.613
4 - 12 - 12	5.870
4 - 8 - 12	4.983
5 - 10 - 20	6.184
20 - 10 - 5 S	8.906
14 - 14 - 7	8.332
8 - 15 - 15	7.872
0 - 20 - 30	7.095
15 - 15 - 15	9.413
12 - 24 - 12	10.518
12 - 12 - 24	8.631
8 - 24 - 8	9.322
8 - 24 - 16	9.844
9 - 18 - 27	9.460
20 - 10 - 10 S	9.527
12 - 24 - 8	10.258

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

14505

ORDEN de 10 de julio de 1974 por la que se adaptan al nuevo sistema de coeficientes retributivos de los funcionarios de la Administración local las normas sobre asistencia médico-farmacéutica.

Hustrísimo señor:

Por Orden de 17 de octubre de 1963 se aprobó la Instrucción número 2 (percepciones especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de la Administración local. En las reglas 5.1 a 5.11 de dicha Instrucción se establecían las normas con arreglo a las cuales había de hacerse efectivo el derecho de los funcionarios a la asistencia médico-farmacéutica. Modificado como consecuencia del Decreto-ley 7/1973 y disposiciones subsiguientes el régimen retributivo de los funcionarios locales, se hace preciso adaptar a ello las indicadas normas sobre asistencia médico-farmacéutica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El derecho a la asistencia médico-farmacéutica atribuido a los funcionarios locales continuará haciéndose efectivo con arreglo a las normas 5.1 a 5.11, ambas inclusive, de la Instrucción número 2 (percepciones especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, aprobada por Orden de 17 de octubre de 1963.

Segundo.—No obstante, se entenderá modificada la aportación del funcionario beneficiado en los gastos de farmacia conforme a la regla 5.8 de la referida Instrucción, cuya escala se adaptará al nuevo sistema de coeficientes retributivos, quedando sustituida por la siguiente:

	Porcentaje
1. Funcionarios con coeficiente 5 e Inspectores de Policía de Municipios superiores a 100.000 habitantes.	40
2. Funcionarios con coeficientes 4, 3,6 y 3,3; Subinspectores y Oficiales de Policía municipal y Oficiales de Extinción de Incendios	30
3. Funcionarios con coeficientes 1,3 a 2,9, ambos inclusive, y personal de Servicios especiales no incluido en los grupos anteriores	20

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ANEXO NUMERO 2

Precios máximos de venta de fertilizantes en fábrica o en los almacenes de mayoristas situados en las localidades relacionadas en el anexo número 1:

	Plas/Tm.
a) Nitrogenados:	
Sulfato amónico 21 por 100 N	5.362
Nitrato amónico cálcico 20,5 por 100 N	5.362
Nitrato amónico cálcico 26 por 100 N	6.661
Nitrato amónico 33,5 por 100 N	8.189
Nitrosulfato amónico 26 por 100 N	6.450
Urea 46 por 100 N	9.573
b) Fosfatados:	
Superfosfato de cal 18 por 100 P ₂ O ₅ en polvo	3.191 (1)
Superfosfato de cal 18 por 100 P ₂ O ₅ granulado	3.591 (1)
Superfosfato de cal triple 45 por 100 P ₂ O ₅ en polvo	9.040 (1)
Superfosfato de cal triple 45 por 100 P ₂ O ₅ granulado	9.440 (1)
c) Potásicos:	
Cloruro potásico 50 por 100 K ₂ O	3.146 (1)
Cloruro potásico 60 por 100 K ₂ O	3.672 (1)
Sulfato potásico 50 por 100 K ₂ O	5.108
d) Compuestos N-P-K:	
0 - 12 - 24	5.720
0 - 14 - 7	5.057
0 - 14 - 14	5.513
0 - 20 - 16	6.979
8 - 8 - 8	5.658
7 - 12 - 7	8.249

(1) Los precios del superfosfato de cal y del cloruro potásico se entienden, por excepción, para la mercancía vendida a granel.